

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ASESORÍA FISCAL

*La cláusula del beneficiario efectivo en los
convenios de doble imposición internacional*

Trabajo Fin de Máster

Curso 2021/2022

Autora: Alicia Sanavio Julbe

Tutora: Aurora Ribes Ribes

Cotutora: Eva Aliaga Agulló

ABSTRACT

In this globalised world, we could venture to say that it is impossible for tax regulations to keep pace with the development of society and, therefore, with the needs of the law. As a result, several gaps and loopholes are opening up in our legal system which can lead to abuse of the law in tax matters, especially in terms of tax avoidance and evasion. To combat this problem typical of international law, several tools have been created, including the beneficial owner clause.

The aim of this paper is to delve deeper into this concept, to try to delimit what is meant by beneficial owner, a term that has not always been so clear and, in fact, has given rise to several jurisdictional debates. In order to achieve this, we will look at the fundamental role played by interpretation in law, analysing the most paradigmatic judgments in both the national and international spheres.



ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
I. Introducción.....	2
II. El <i>soft law</i> y la OCDE.....	3
III. El beneficiario efectivo: origen y evolución.....	4
IV. Significado.....	6
a. ¿De qué hay que ser beneficiario efectivo? Objeto.....	7
b. ¿Quién puede ser beneficiario efectivo? Sujeto pasivo.....	13
c. Efectos de la jurisprudencia en la delimitación de su significado.....	18
i. Jurisprudencia internacional.....	18
ii. Jurisprudencia española.....	21
V. ¿Verdadera cláusula antiabuso? Del <i>treaty shopping</i> al <i>principal purpose test</i>	23
VI. El impacto de las sentencias danesas: STJUE de 26 de febrero 2019, asuntos C-116/16, C117/16, C-115/16, C-118/16, C-119/16 Y C-229/16.....	26
VII. Nueva doctrina: el caso Colgate Palmolive.....	30
VIII. Conclusiones finales: significado y función del concepto de beneficiario efectivo.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	35
WEBGRAFÍA.....	37

ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
CC	Código Civil
CDI	Convenio de Doble Imposición Internacional
CE	Constitución Española
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
LGT	Ley General Tributaria
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
MC OCDE	Modelo Convenio de la OCDE
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo

I. Introducción.

Desde la introducción del concepto de beneficiario efectivo en el MC OCDE de 1977 y debido a la inexistencia de una auténtica definición de este término en los CDI, la concreción de su significado ha sido objeto de numerosos debates doctrinales y jurisprudenciales. Tal dificultad la encontramos en que la mayoría de los países gravan los ingresos tanto sobre la base de la residencia como de la fuente. En consecuencia, las transacciones transfronterizas corren el riesgo de ser gravadas dos veces: tanto en el país de origen como en el país de residencia. Esto es lo que se conoce como doble imposición. Además, la proliferación de CDI ha dado lugar a nuevos obstáculos únicos del Derecho Internacional, como puede ser el *treaty shopping*, que analizaremos más adelante.

Los CDI son elementos esenciales en el panorama internacional que facilitan -o, mejor dicho, hacen posible- las relaciones transfronterizas. Esto es así porque regulan las bases que sustentan las relaciones fiscales entre Estados. Ejemplo de ello es que actualmente España tiene suscritos 103 CDI.¹

El concepto de beneficiario efectivo juega un papel fundamental en la economía actual ya que de su definición se derivarán una serie de consecuencias jurídicas esenciales a tener en cuenta a la hora de crear planificaciones fiscales internacionales. Además, constituye un elemento clave para interpretar y aplicar ciertos artículos de los CDI.

El objetivo de este trabajo es ahondar en este concepto, tratar de delimitar qué es lo que se entiende por beneficiario efectivo, un término que no siempre ha estado tan claro y, de hecho, ha dado lugar a varios debates jurisdiccionales. Para conseguir todo esto nos daremos cuenta del papel fundamental que juega la interpretación en el Derecho analizando, para ello, las sentencias más paradigmáticas en el ámbito tanto nacional como internacional.

¹ <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx>
Consultado el 28 de abril de 2022.

II. El *soft law* y la OCDE.

‘El *soft law* es el derecho del mundo líquido: la existencia de disposiciones que configuran unos estándares que no son Derecho es uno de los grandes rasgos de la internacionalizada fiscalidad actual’.²

Mientras que el *soft law* ha sido expresamente aceptado en otros campos del Derecho, como por ejemplo es el caso de las referencias a la Carta de Derechos Fundamentales que se alegan en sentencias del TC; el Derecho Tributario está fuertemente condicionado por las exigencias de la legalidad.

Cuando hablamos de *soft law* nos referimos a un instrumento que se encuentra predominantemente presente en el ámbito internacional. Este concepto se utiliza para denotar acuerdos, principios y declaraciones que no son jurídicamente vinculantes; sin embargo, pueden producir ciertos efectos legales. En realidad, estos carecen de verdadero carácter normativo y son provenientes de organizaciones internacionales, como la OCDE. Su función principal es la de rellenar los huecos, orientando a los Estados y otras partes interesadas en ausencia de normas jurídicas vinculantes.³ Pese a que estas resoluciones no son vinculantes, los Estados suelen seguirlas para no quedar desfasados con los *international tax trends*.⁴ Por el contrario, el *hard law* se refiere generalmente a las obligaciones legales que son vinculantes para las partes involucradas y que pueden hacerse cumplir legalmente ante un tribunal.

Aquí se nos presenta la siguiente duda: ¿qué es la OCDE? ¿quién se encarga de elaborar sus reglas? Siguiendo la definición oficial que la propia OCDE proporciona, la OCDE es una organización internacional creada en 1961 cuya misión es diseñar mejores políticas para una *vida mejor*. Su objetivo principal es promover políticas que favorezcan la prosperidad, la igualdad, las oportunidades y el bienestar para todas las personas; avalándole para ello 60 años de experiencia.

² <https://www.politica-fiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/el-soft-law-en-su-sitio> Consultado el 12 de marzo de 2022.

³ EUROPEAN CENTER FOR NOT-FOR-PROFIT LAW: *Soft law, hard consequences. Counter-terrorism & human rights*, 2019, Págs. 1-2.

⁴ <https://www.ecchr.eu/en/glossary/hard-law-soft-law/> Consultado el 15 de marzo de 2022.

III. El beneficiario efectivo: origen y evolución.

El beneficiario efectivo fue un término acuñado en el Reino Unido con la configuración del *trust* o fideicomiso. La primera referencia con la que contamos de este concepto data del siglo XII cuando se utilizó en las Cruzadas, estableciéndose así la diferencia entre *legal ownership* (fedeicomisario o fiduciario) y *beneficial ownership* (los beneficiarios del fideicomiso). Puesto que el guerrero estaría lejos de Inglaterra durante unos años necesitaba de alguien que cuidase su tierra en su ausencia. Para ello era esencial que la persona a cargo pudiera ejercer todas las facultades propias de un propietario legal, como decidir quién la cultivaría, qué parte de la tierra y pagase los impuestos. A su vez, era necesario que el guerrero se asegurase de que iba a recuperar todos los derechos de propiedad cuando regresara.⁵

Posteriormente, en los siglos XIII y XIV, la Corte de la Cancillería de Inglaterra desarrolló este concepto como derecho concedido por el propio monarca en situaciones consideradas como merecedoras de salvaguardia jurídica y, por tanto, no oponibles *erga omnes*. Este derecho no era oponible frente a todos porque era un derecho casuístico y derivado directamente de la prerrogativa del monarca.

Más adelante, la jurisprudencia de la Corte de la Cancillería y de los tribunales ordinarios fueron consolidando un cuerpo más o menos consistente de reglas que protegían estas situaciones, aunque continuaban manteniendo su carácter jurisprudencial y casuístico. Consecuentemente, debido a su doble carácter flexible y garantista poco a poco el uso de este concepto se fue generalizando en Inglaterra, Estados Unidos y otras jurisdicciones basadas en el derecho inglés.⁶

⁵ <https://www.ciat.org/who-is-behind-all-this-the-beneficial-owner/?lang=en#:~:text=Origin%20of%20the%20term&text=It%20has%20been%20known%20since,the%20beneficiaries%20of%20the%20trust> Consultado el 31 de marzo de 2022.

⁶ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, Pablo: “El concepto de beneficiario efectivo en la reforma tributaria: intercambio de información y normas antiabuso”. En VVAA., CASTRO ARANDO, José Manuel (Dir.): *El impacto de la Ley 1819 de 2016 y sus desarrollo en el Sistema Tributario Colombiano Tomo II*, ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2018, Pág. 300.

Su primera aparición en un CDI fue en el protocolo de 1966 para el ya existente tratado de doble imposición entre Estados Unidos y Reino Unido de 1945 en su Artículo 2.⁷ Este término también estuvo presente en el convenio de doble imposición entre Reino Unido y Países Bajos de 1967, más concretamente, en el articulado relativo a los dividendos intereses y cánones.

Sin embargo, no fue hasta 1968 cuando el término fue discutido en la OCDE. Esto inicialmente sucedió cuando un grupo de trabajo estudiaba las modificaciones relativas a al MC OCDE de 1963. Finalmente, este término fue incluido en el MC OCDE del año 1977, quien introdujo por primera vez formalmente la cláusula de beneficiario efectivo en sus Artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (cánones).

Progresivamente este término ha ido apareciendo en más textos legales. Los más relevantes son: el informe de 1986 *Doble Taxation Conventions and the Use of Conduit Companies*, el *OECD Partnership Report* de 1999 y en 2003 con la modificación del Comentario de la OCDE en la que se introdujeron nuevos párrafos respectivos a los Artículos 10, 11 y 12, que a continuación analizaremos.⁸

En la actualidad, dada su importancia, el término "beneficiario efectivo" está presente en prácticamente la totalidad de los convenios para evitar la doble imposición internacional y textos legales que regulan la fiscalidad internacional.

⁷ DÍAZ, Malena, RABUFFETTI, Natalia y ZITTO, Carolina: "Beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición: delimitación del alcance del término". En *Revista de Derecho*, N° 31, 2017, Pág. 185.

⁸ COLLIER, Richard: "Clarity, Opacity and Beneficial Ownership". En *British Tax Review*, N° 6, 2011. Págs. 686-693.

IV. Significado.

El significado de beneficiario efectivo aplicable a los dividendos no difiere del alcance que se aplica a los intereses o cánones. Esto es así porque es un concepto fiscal internacional, que no depende de la legislación interna de ninguno de los Estados contratantes. Así pues, a la hora de interpretar qué se entiende por el concepto de beneficiario efectivo no será de aplicación la regla de interpretación del Artículo 3.2 del MC OCDE.⁹

Artículo 3. Definiciones generales.

(...)

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.¹⁰

Dado que la OCDE no ha incluido en su articulado una definición de este concepto y para alcanzar a comprender el objeto y alcance de este término, será necesario remitirnos a los Comentarios que realiza la OCDE de sus Artículos 10, 11 y 12. A continuación los analizaremos en detalle.

⁹ BAKER, Philip: “The meaning of ‘Beneficial ownership’ as applied to dividends under the OECD Model Tax Convention”. En VV.AA., MAISTO, Guillermo (dir.): *Taxation of Intercompany Dividends Under Tax Treaties and EU Law*, Vol. 8, ed. EC and International Tax Law Series, Amsterdam, 2012, Págs. 100-102.

¹⁰ OCDE: *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017*, ed. Instituto de Estudios Fiscales, 2017, Pág. 23.

a. ¿De qué hay que ser beneficiario efectivo? Objeto.

Dividendos

Artículo 10. Dividendos.

1. *Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*

(...)

3. *El término “dividendos”, en el sentido de este artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.*

En cuanto al **concepto** de dividendos, pese a la diversidad de legislaciones que nos ofrecen los países miembros de la OCDE y conscientes de la dificultad que radica definirlos independientemente de la remisión a la legislación interna; podríamos definirlos como las distribuciones de beneficios hechas a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capitales. Por tanto, no sólo las distribuciones de beneficios aprobadas cada año por la Junta General de Accionistas son consideradas dividendos, sino que también otros beneficios valorables en dinero: acciones gratuitas, bonos, beneficios de liquidación y distribuciones encubiertas de beneficios.

Otra característica de los dividendos es que, por regla general, las ventajas a que da derecho una participación social se atribuyen únicamente a los propios accionistas. Existen algunas excepciones a esta regla: en el caso de las ‘participaciones ocultas’, en las que las relaciones jurídicas entre estas personas y la sociedad se asimilan a una participación social; y cuando las personas que se benefician de estas ventajas se encuentran ligadas por lazos estrechos al accionista (por ejemplo, en caso de relación de parentesco).

Así pues, este artículo no se refiere únicamente a los dividendos en sentido estricto, sino también a los intereses de préstamos siempre y cuando el prestamista comparta efectivamente los riesgos incurridos por la sociedad. Estas sociedades son sujetos de derecho con personalidad jurídica propias y distinta de la de los accionistas.

Las participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada y las distribuciones de beneficios efectuadas por sociedades cooperativas son consideradas, también por la legislación de algunos Estados, como dividendos.

Asimismo, con carácter general las *partnerships* (sociedades de personas) no tienen consideración de dividendos. Sin embargo, como excepción a esto podemos ver que, si las *partnerships* están sujetas, en el Estado donde se encuentre su dirección efectiva, a un régimen fiscal análogo al que se aplica a las sociedades anónimas estas sí que tendrán carácter de dividendos. Esta excepción se aplica, por ejemplo, a las sociedades anónimas de Bélgica, España y Portugal.

Respecto del **alcance** del Artículo 10, el derecho a gravar los dividendos no es exclusivo ni del Estado de residencia del beneficiario ni del Estado de residencia de la sociedad que abona los dividendos. Además, cabe destacar que mientras que -como regla general- todos los Estados gravan a los residentes por los dividendos que obtienen de sociedades no residentes, no todos los Estados gravan los dividendos en la fuente.

El Artículo 10 se refiere únicamente a los dividendos abonados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante. Una interpretación a contrario sensu de este artículo lleva a considerar que, los dividendos pagados por una sociedad residente de un tercer Estado y los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un establecimiento permanente que una empresa de dicho Estado posea en el otro Estado contratante.

Consecuentemente, los Artículos 10 y 11 no impiden que a este tipo de intereses se les trate como dividendos, en aplicación de la normativa interna del país del prestatario en cuanto a la subcapitalización. Para saber cuándo se da el requisito de que el prestamista comparta los riesgos de la empresa es necesario examinar cada caso particular, teniendo en cuenta ciertas circunstancias tales como: si el acreedor participa en los beneficios de la sociedad, si el contrato de préstamo contiene alguna cláusula que prevea el reembolso en un determinado plazo o si la cuantía de los intereses depende de los beneficios de la sociedad.

Intereses

Artículo 11. Intereses.

1. *Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*

(...)

3. *El término “intereses”, en el sentido de este artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.*

En cuanto al **concepto** de intereses, su acepción general los considera las rentas de los capitales mobiliarios de cantidades prestadas. Los Comentarios perfilan esta definición calificándolos como las rentas de créditos de cualquier naturaleza (depósitos en efectivo, valores en numerario, títulos públicos, bonos y obligaciones) vayan o no acompañados de garantía hipotecaria o de una cláusula de participación en los beneficios.

Respecto del **alcance** del Artículo 11, igual que ocurría con los dividendos, no se establece un derecho exclusivo de gravamen en favor del Estado de residencia: se continúa siguiendo el principio según el cual los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último. Tampoco es de aplicación este artículo a los intereses procedentes de un tercer Estado ni a los intereses procedentes de un Estado contratante que sean atribuibles a un establecimiento permanente que una empresa del primer Estado posea en el otro Estado contratante. Por tanto, este artículo únicamente se aplica a los intereses procedentes de un Estado contratante y abonados a un residente del otro Estado contratante.

Cánones

Artículo 12. Cánones.

- 1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*
- 2. El término “regalías”, en el sentido de este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.*

En cuanto al **concepto** de cánones o *royalties*, estas son la participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo, es decir, las cantidades pagas por el uso o la concesión de uso. En cuanto a la necesidad o susceptibilidad de inscripción en registro público, estos requisitos no son preceptivos.¹¹ Concretamente el apartado 2 se refiere a los bienes y derechos que forman parte de la propiedad literaria y artística los elementos de la propiedad intelectual y la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica (*know-how*).

Sin embargo, este artículo no resultará aplicable en los casos en los que los pagos se abonan a una persona que no tiene el derecho en sí o el derecho a utilizar dicho derecho de pertenencia. Por ejemplo, cuando un artista acuerda mediante contrato cederle los derechos de autor de una grabación a otra persona y los pagos dependiesen de la venta de grabaciones, los pagos realizados en virtud de dicho contrato estarían regulados por los Artículos 7 (beneficios empresariales) o 17 (imposición de los artistas y deportistas) y no por el Artículo 12.

Tampoco resultarán de aplicación las disposiciones del Artículo 12 cuando la retribución sea la contrapartida de la transferencia de la propiedad plena de los derechos de autor. Esto es así porque cuando se realiza un pago en contraprestación por la transmisión de la plena propiedad de un derecho en realidad dicho pago no se realiza por el uso o la concesión de uso del derecho y, por tanto, no constituye un canon.

¹¹ NACIONES UNIDAS: *Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo*, ed, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York, 2013, Pág. 18.

En este sentido, pueden plantearse problemas cuando la transferencia adopte la forma de enajenación. Este puede ser el caso, por ejemplo, del software. El motivo de tal contrariedad se debe a que cuando el pago se realiza como contraprestación de la enajenación de los derechos constituyentes de un bien distinguible y concreto, estos pagos podrán constituir beneficios empresariales en los que resultarán de aplicación el Artículo 7, o ganancias de capital amparadas en el Artículo 13, y no los cánones comprendidos en el Artículo 12.

También surgirán dificultades cuando las transferencias de derechos abarquen: (i) derechos exclusivos de uso de la propiedad intelectual durante un periodo de tiempo concreto o en un área geográfica limitada, (ii) una retribución adicional asociada a la utilización o (iii) una retribución en forma de pago global de una suma importante. Para dilucidar cada caso será necesario analizar sus circunstancias concretas y, además, examinarlas a la luz de la legislación nacional sobre la propiedad intelectual que resulte aplicable en cada caso.

Podemos nombrar varios supuestos a modo ejemplificativo, como, la concesión de los derechos sobre una obra literaria por parte de un editor, el del derecho a utilizar una patente por parte del inventor o el derecho de poner una canción de un artista en un anuncio.¹² De esta forma, mediante la obligación del pago de cánones se busca recompensar a los creadores y así incentivar la innovación.

Respecto del **alcance** del Artículo 12, se establece la imposición exclusiva de los cánones en el Estado de residencia del beneficiario efectivo, esta regla general que exceptuada en el supuesto del apartado 3 de este mismo artículo. De esta manera, el Estado de la fuente no está forzado a renunciar a su derecho a percibir un impuesto sobre los ingresos procedentes de los cánones, aunque dichos ingresos hayan pasado al instante a manos de un residente de un país con el que el Estado de la fuente tenga suscrito un convenio. En este sentido, no debemos interpretar el concepto de beneficiario efectivo en su connotación más técnica, sino que debe interpretarse teniendo en cuenta el contexto y las intenciones del Convenio, como son la voluntad de evitar la doble imposición y la previsión de la evasión y la elusión fiscal. Para evitar ya sea total o parcialmente la doble

¹² CEBALLOS DELGADO, José Miguel: “Estudio comparativo del concepto de regalías contenido en los modelos de convenio para evitar la doble imposición y su alcance en materia de propiedad intelectual”. En *Revista Civilizar de Empresa y Economía*, Vol. 2, Nº. 3, 2011, Págs. 1214-126.

imposición, el Estado de la fuente aplicará a un residente de otro Estado contratante la exención del impuesto que corresponda.

Así pues, este artículo no afecta a las relaciones en las que a los cánones procedentes de un tercer Estado ni a los cánones procedentes de un Estado contratante atribuibles a un establecimiento permanente que una empresa de dicho Estado posea en el otro Estado contratante. Además, este apartado no especifica si la exención en el Estado de la fuente debe o no someterse a la imposición efectiva de los cánones en el Estado de residencia. Para resolver esta cuestión será necesario acudir a la vía de la negociación bilateral.

En cuanto a las sociedades instrumentales, estas no serán consideradas beneficiario efectivo cuando, aunque sean propietarias de hecho, cuenten con poderes muy restringidos que las conviertan en meras fiduciarias o administradoras que actúan por cuenta de las partes interesadas. Esto es así porque el receptor de la renta no tiene un derecho total de uso o disfrute de esta, sus poderes sobre la renta están limitados ya que tendrá que traspasar esas rentas a otras personas.



b. ¿Quién puede ser beneficiario efectivo? Sujeto pasivo.

Dividendos

Artículo 10. Dividendos.

(...)

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;*
- b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.*

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 (beneficios empresariales).

En cuanto al **tipo impositivo**, en el apartado 2 se reserva cierto poder tributario al Estado de la fuente, es decir, al Estado de residencia de la sociedad que paga los dividendos. Dado que el Estado de la fuente ya ha podido gravar los beneficios de la sociedad, la tasa del impuesto será como máximo del **15%**.

Con la finalidad de facilitar las inversiones internacionales, el tipo de gravamen será del **5%** cuando los dividendos sean pagados por una sociedad filial a su sociedad matriz. Como requisito se establece que la sociedad posea una participación directa del al menos el 25% en una sociedad del otro Estado. También podrá beneficiarse de este gravamen reducido el 5%, previo acuerdo, una *partnership* que sea tratada como persona jurídica.

Como se deduce de la formulación de este apartado, estos tipos impositivos son máximos, por tanto, los Estados pueden convenir en negociaciones bilaterales unos tipos de gravamen inferiores e incluso la imposición exclusiva en el Estado de residencia del beneficiario. También vía negociaciones bilaterales los Estados contratantes podrán convenir un porcentaje de participación inferior al que se fija en este apartado.

Respecto del requisito de residencia, sería contradictorio con los objetivos del Convenio que este fuera el requisito exclusivo para gozar de una desgravación o exención fiscal. Por tanto, no tendrá la consideración de beneficiario efectivo, por ejemplo, el residente de un Estado contratante que actúe en calidad de agente o mandatario, aquel que actúe únicamente como intermediario de la persona beneficiaria de la renta implicada o una sociedad instrumental. Más concretamente, cuando una sociedad instrumental con poderes tan restringidos que la conviertan en una mera fiduciaria que actúa por cuenta de las partes interesadas, aunque sea propietaria de hecho a efectos prácticos.

El apartado a) no exige que la sociedad beneficiaria de los dividendos haya poseído el 25% del capital durante un período de tiempo específico antes de la fecha de distribución. Es más, este apartado pretende ser aplicado de la forma más amplia posible y, por tanto, únicamente cuenta la situación existente en el momento en que los dividendos son legalmente puestos a disposición de los accionistas. A pesar de la intención del apartado a), tal reducción no se concederá cuando se haga un uso abusivo de esta disposición. Este es el caso, por ejemplo, de una sociedad que posea una participación inferior al 25% y que adquiera, poco antes del pago de los dividendos y con la única finalidad de aprovecharse de esta reducción, un complemento de su participación.

Relativo al **establecimiento permanente**, el Artículo 12.4 establece que el Estado de la fuente podrá gravar los dividendos como beneficios del establecimiento permanente situado en dicho país y propiedad del beneficiario residente del otro Estado siempre y cuando dichos dividendos sean producidos por participaciones que formen parte de ese establecimiento permanente o que estén efectivamente vinculados a este establecimiento. En este caso, el apartado 4 libera al Estado de la fuente de los dividendos de toda limitación prevista en el artículo.

Intereses

Artículo 11. Intereses.

(...)

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

En cuanto al **tipo impositivo**, se limita el derecho a gravar los intereses al Estado de donde proceden fijando como límite máximo de la imposición el 10%. Como ocurría en el Artículo 23, vía negociaciones bilaterales los Estados contratantes podrán acordar un tipo de gravamen inferior y hasta la imposición exclusiva en el Estado de residencia del beneficiario de los intereses de toda o determinada categoría de interés.

Continuando con las similitudes entre los Artículos 10 y 11 y con la finalidad de evitar la doble imposición, cuando el receptor inmediato de la renta sea un residente de un Estado contratante que actúe en condición de agente o mandatario, no bastará con el requisito de residencia para poder aplicar la desgravación o exención en el Estado de la fuente. Tampoco serán de aplicación tales ventajas fiscales cuando el residente del Estado contratante actúe simplemente en calidad de intermediario de otra persona que de hecho sea el beneficiario de la renta implicada.

Relativo al **establecimiento permanente**, el apartado 4 no se inspira en el principio de *fuera de atracción del establecimiento permanente*, según el cual se atribuye al establecimiento permanente todas las rentas y beneficios obtenidos en el territorio donde se encuentre ubicado, aunque procedan de cualquier otra actividad ejercida en el territorio y el establecimiento permanente no haya intervenido en su obtención.¹³ Por el contrario, lo que pretende este apartado es que los intereses sean gravados por el Estado de la fuente como beneficios del establecimiento permanente situado en dicho país y propiedad del beneficiario residente del otro Estado, siempre y cuando dichos intereses deriven de créditos que formen parte del activo del establecimiento permanente o que estén vinculados efectivamente a este último.

El apartado 5 establece como regla general que el Estado de la fuente de los intereses es el Estado en el que reside el deudor de los mismos. A su vez también prevé una excepción, esta regla general no será de aplicación cuando los préstamos productores de intereses tengan un vínculo económico evidente con un establecimiento permanente que el deudor posea en el otro Estado contratante. En este caso la fuente de los intereses se encuentra en el Estado contratante donde está situado el establecimiento permanente, al margen del lugar de residencia del propietario del establecimiento.

¹³ GILDEMEISTER RUIZ, Alfredo: “Los establecimientos permanentes como forma de inversión extranjera: Su concepto y tratamiento en los principales modelos internacionales de convenios para evitar la doble imposición”. En *THEMIS: Revista de Derecho*, Nº. 33, 1996, Pág. 81.

Cánones

Artículo 12. Cánones.

(...)

3. *Las disposiciones del apartado 1 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7.*

4. *Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.*

En cuanto al **tipo impositivo**, el apartado 4 establece que cuando el importe de los cánones, en virtud de las relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo entre sí o con terceros, exceda del que se habría fijado si el deudor y el beneficiario hubiesen contratado en condiciones de plena competencia las presiones de este Artículo 12 únicamente serán de aplicación a esta última cantidad, mientras que el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de los dos Estados contratantes y con las demás disposiciones del Convenio. Es importante señalar que este apartado 4 únicamente autoriza el ajuste de la cuantía de los cánones y no a la reclasificación de estas.

Relativo al **establecimiento permanente** y siguiendo la línea de los anteriores artículos, el Estado de la fuente podrá gravar los cánones como beneficios del establecimiento permanente situado en dicho país y propiedad del beneficiario residente del otro Estado, cuando los cánones se deriven de derechos o bienes que formen parte de los activos del establecimiento permanente o que de alguna manera se vinculen

efectivamente con este último. Este apartado suele dar lugar a críticas. Cierta parte de la doctrina considera que al transferirse derechos o bienes a establecimientos permanentes creados exclusivamente con este propósito en países que ofrecen tratamiento preferente a los cánones se estaría incentivando la práctica de actuaciones abusivas. Contra este argumento cabe decir que un determinado emplazamiento constituirá un establecimiento permanente cuando en él se realice una actividad o un negocio vinculados efectivamente con dicho emplazamiento. Así pues, este requisito implica algo más que la mera contabilización del derecho o del bien en los libros del establecimiento permanente. Además, no hay que olvidar la existencia de las disposiciones antiabuso nacionales.

c. Efectos de la jurisprudencia en la delimitación de su significado.

Puesto que el concepto de beneficiario efectivo es un término propio del lenguaje fiscal internacional para terminar de perfilar su definición sería conveniente examinar algunas de las sentencias más relevantes de la jurisprudencia, tanto internacional como nacional. Si bien los pronunciamientos jurisprudenciales han ido siguiendo líneas diversas, parece estar claro que el concepto de beneficiario efectivo debe interpretarse de forma autónoma en el ámbito internacional, sin ser necesario remitirse al Derecho interno del Estado de la fuente para desentrañar el significado de esta figura.¹⁴

i. Jurisprudencia internacional.

El Caso Royal Dutch Shell de la Corte Suprema de Holanda del 6 de abril de 1994 (Hoge Raad, N0. 28 638, BNB 1994/217) constituye uno de los primeros precedentes jurisprudenciales en la delimitación del concepto de beneficiario efectivo. Además, cabe destacar que este caso fue resuelto con anterioridad a las modificaciones de los Comentarios del MC OCDE de 2003.

En este caso se dilucida si el beneficiario efectivo de unos dividendos debe mantener la totalidad de las acciones a la fecha en que estos hayan sido efectivamente pagados y, por tanto, si fuese de aplicación el Artículo 10 del correspondiente convenio.¹⁵

¹⁴ RODRIGUEZ LOSADA, Soraya: “La interpretación jurisprudencial del concepto de beneficiario efectivo en el ámbito internacional”. En *Crónica Tributaria*, N°. 149, 2013, Pág. 182.

¹⁵ CRAWFORD, Allegra; JAIN, Saurabh; y PREBBLE, John: *Conduit Companies, Beneficial Ownership, and the Test of Dominion in Claims for Relief under Double Tax Treaties*, Págs. 42-50.

Una empresa residente en Reino Unido adquirió unos cupones de una empresa residente en Luxemburgo. Estos cupones le permitían percibir los dividendos que serían pagados por Royal Dutch Shell, empresa residente en Holanda. Los cupones fueron vendidos a un precio que correspondía al 80% de los dividendos declarados, pero aún no pagados por esta empresa. La empresa de Luxemburgo mantuvo la titularidad sobre las acciones que generaban el pago de los dividendos a favor de la adquirente de los cupones.

Al pagar los dividendos al exterior, Royal Dutch Shell aplicó un porcentaje de retención del 25%. Sin embargo, por aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre Holanda y Reino Unido, correspondía una retención de sólo el 15%. A continuación, la empresa residente en Reino Unido solicitó el reembolso del 10% retenido y pagado indebidamente a favor del fisco holandés.

Esta solicitud fue rechazada al considerarse que la empresa de Reino Unido que había adquirido los cupones no era en realidad la beneficiaria efectiva de los dividendos.

En última instancia, la *Hoge Raad* o la Corte Suprema de Holanda concluyó que desde el momento de la adquisición de los cupones, la empresa inglesa había adquirido el derecho a percibir los dividendos. Así pues, se estableció que el CDI no requería que el beneficiario efectivo de los dividendos mantuviese la titularidad de las acciones a la fecha en que éstos eran efectivamente pagados.¹⁶

En el **Caso Prevoost Car Inc. Vs Her Majesty the Queen del Tax Court of Canada del 22 de abril de 2008 (2009 DTC 5721, 2009 FCA 57)**¹⁷ Prevoost Car Inc., una sociedad residente en Canadá, pagaba dividendos a Prevoost Holding B.V., su única accionista y residente en Holanda. A su vez, Prevoost Holding B.V. distribuía dividendos a favor de sus dos accionistas: Volvo Bussar A.B., residente en Suecia; y Henlys Group PLC., residente en Reino Unido.

Volvo Bussar A.B. y Henlys Group PLC. celebraron un acuerdo de accionistas en el que se convenió que el 80% de los ingresos de Prevoost Car Inc., Prevoost Holding B.V. y cualquier otra sociedad subsidiaria deberían ser pagados por Prevoost Holding B.V. a Volvo Bussar A.B. y Henlys Group PLC. en forma de dividendo. Cabe decir que Holanda fue elegida lugar de constitución por Prevoost Holding B.V. tanto por razones de negocio,

¹⁶ NÚÑEZ CIALLELLA, Fernando: “Análisis del concepto de ‘beneficiario efectivo’: leading cases en el marco de los Convenios para Evitar la Doble Imposición”. En *Advocatus*, Nº. 24, 2011, Pág. 371.

¹⁷ <https://taxinterpretations.com/content/355843> Consultado el 26 de abril de 2022.

como por razones tributarias debido a las ventajas fiscales que suponen la canalización del dividendo a través del Estado Holandés.¹⁸

La Autoridad Tributaria Canadiense consideró que tanto Volvo Bussar A.B. como Henlys Group PLC. eran, en efecto, los beneficiarios efectivos de los dividendos y que, por tanto, Prevost debería haber aplicado una retención del 10% sobre los dividendos distribuidos a Volvo Bussar A.B. y no la retención del 5% establecida en el Artículo 10.2 del CDI¹⁹ suscrito con Holanda.

Finalmente, la Corte Federal de Apelaciones de Canadá en el Fallo de la sentencia reconoció que no existe una definición específica del concepto de beneficiario efectivo en dicho CDI. Por tanto, el sentido deberá ser determinado de acuerdo con la legislación tributaria interna y, subsidiariamente, por la legislación de derecho privado de Canadá. Así pues, la legislación interna canadiense considera que beneficiario efectivo es aquel que revive los dividendos para su propio uso y disfrute y asume el riesgo y control sobre los mismos. Si bien, es importante destacar que la Corte cita una serie de párrafos de los Comentarios al MC OCDE y del Conduit Companies Report aunque únicamente en la parte de los antecedentes y no en la fase resolutive.

La Corte señaló que el hecho de que Prevost Holding B.V. se encontrase obligada como consecuente del pacto de sus accionistas a distribuir el 80% de sus ingresos a favor de estos no implicaba de por sí que no pudiera ser el beneficiario efectivo de los dividendos pagados por Prevost Holding B.V. Esto es así, a opinión de la Corte, porque tal acuerdo no era obligatorio para Prevost Holding B.V. y, por tanto, su existencia no implicaba ninguna obligación frente a sus accionistas.²⁰

La aportación relevante que aporta este caso trata de que propone una interpretación restrictiva del concepto de beneficiario efectivo.²¹ Esto es así porque la Corte rechazó una interpretación económica de tal concepto y se inclinó hacia una

¹⁸ RODRIGUEZ LOSADA, Soraya: “La interpretación jurisprudencial del concepto de beneficiario efectivo en el ámbito internacional”, ob. Cit., Pág. 173.

¹⁹ <https://www.canada.ca/en/department-finance/programs/tax-policy/tax-treaties/country/netherlands-convention-consolidated-1986-1993-1997.html> Consultado el 26 de abril de 2022.

²⁰ NÚÑEZ CIALLELLA, Fernando: “Análisis del concepto de ‘beneficiario efectivo’: leading cases en el marco de los Convenios para Evitar la Doble Imposición”, ob. Cit., Págs.377-378.

²¹ RODRIGUEZ LOSADA, Soraya: “La interpretación jurisprudencial del concepto de beneficiario efectivo en el ámbito internacional”, ob. Cit., Pág. 175

interpretación basada en la regla de atribución de rentas según la localización del poder de disposición de la renta percibida.

ii. Jurisprudencia española.

En la **Resolución del TEAC de 22 de septiembre de 2000**²², se analiza el tratamiento que deben recibir las entidades gestoras de derechos de autor de personas no residentes. Más concretamente, este caso trata de una entidad residente en España que es la encargada de gestionar los derechos de autor de personas no residentes. Esta recauda una serie de cantidades en concepto de cánones que más adelante transfiere a otras entidades gestoras de derechos de autor no residentes en España. Esto tiene gran importancia ya que al determinar si existe cesión de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual a estas *sociedades de autores* no residentes, se establecerá, en consecuencia, el tipo de gravamen al que deben tributar en España las rentas derivadas de los citados derechos. Para resolver este asunto resultade fundamental relevancia esclarecer quiénes son los beneficiarios de las rentas satisfechas y los países de residencia de estos.

La cuestión de importancia radica en que la transferencia de los cánones se realiza a estas entidades gestoras situadas en otros Estados y no a los titulares directos de los derechos de autor. Consecuentemente, la entidad gestora de derechos de autor española aplicaba el Convenio existente entre España y el Estado en el que estaba situada la entidad autora y no el Convenio vigente entre España y el Estado de residencia del titular de los derechos de autor.

Finalmente, el TEAC en su fallo consideró que las entidades de gestión no entran dentro del concepto de beneficiario efectivo; esto es así porque tales entidades actúan como meras administradoras de los derechos de autores, no existiendo pues un contrato de cesión de derechos de autor entre el titular de estos y la entidad de gestión. Cabe recalcar que las entidades de gestión no gozan de ningún tipo de poder de disposición

²² <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-teac-00-6294-1996-22-09-2000-33151> Consultado el 20 de abril de 2022.

sobre la renta recibida. En conclusión, el beneficiario efectivo es el titular de los derechos de autor y no la entidad de gestión encargada de la gestión o administración.²³

En las **Sentencias de la AN de 18 (1096/2003) y 20 de julio de 2006 (1999/2023)**, se analizan los pagos realizados por el Real Madrid C.F. a una sociedad húngara, en concepto de derechos de imagen de uno de sus jugadores. El hecho de que fuese Hungría el país en juego no parece una elección azarosa: el Artículo 12 del Convenio entre España y Hungría²⁴ aplica un tipo cero en el Estado de la fuente de los cánones.

La cuestión nuclear reside en que no existían contratos directos entre el futbolista y la sociedad húngara. Más aún, el futbolista percibía sus derechos de imagen a través de una sociedad situada en Holanda o en Chipre. Esta maniobra se traducían en la ausencia de tributación en España de las cantidades pagadas a la sociedad húngara, ya que si aplicaba el CDI entre España y Holanda la retención en la fuente hubiera sido del 6 por 100 o del 24 por 100 dada la inexistencia en ese momento de un CDI entre España y Chipre.²⁵

En definitiva, la AN terminó concluyendo que el CDI entre España y Hungría no era el CDI aplicable porque la sociedad húngara no podía ser identificada como beneficiario efectivo. La sociedad húngara era una sociedad interpuesta, nada más recibir un pago los transfería inmediatamente a sociedades situadas en Holanda o a Chipre. Finalmente, eran estas últimas quienes hacían llegar el pago al futbolista. Con esta resolución con la que la AN trata de erradicar el treaty shopping asume que la cláusula de beneficiario efectivo es una verdadera cláusula antiabuso.²⁶

²³ RODRIGUEZ LOSADA, Soraya: “La interpretación jurisprudencial del concepto de beneficiario efectivo en el ámbito internacional”, ob. Cit., Págs. 164-165.

²⁴ Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de julio de 1984. (“Boletín Oficial del Estado” de 24 de noviembre de 1987.). Pág. 7

²⁵ VEGA BORREGO, Félix Alberto: “La utilización de sociedades húngaras para la cesión de derecho de imagen de futbolistas de equipos españoles y el concepto de beneficiario efectivo de los convenios para evitar la doble imposición”. En *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, N.º. 21, 2007, Págs. 4-5.

²⁶ RODRIGUEZ LOSADA, Soraya: “La interpretación jurisprudencial del concepto de beneficiario efectivo en el ámbito internacional”, ob. Cit., Págs.169-171.

V. **¿Verdadera cláusula antiabuso? Del *treaty shopping* al *principal purpose test*.**

Una de las cuestiones principales que se plantea en el debate en torno al concepto de beneficiario efectivo es si este conforma una cláusula antiabuso o una cláusula encaminada a limitar el ámbito de incidencia subjetiva de un convenio.²⁷ Las medidas antiabuso han cobrado especial importancia en el ámbito internacional dada la asimetría que se presenta entre diferentes jurisdicciones fiscales y la incipiente interacción entre el derecho internacional y el derecho interno que está generando cada vez más conflictos.

Todo ello conlleva que vayan desarrollándose nuevas formas de abuso de los tratados, las cuales pueden tener carácter subjetivo (*treaty shopping*) u objetivo (*rule shopping*), dependiendo de si el sujeto pretende beneficiarse de un convenio de doble imposición sobre el cual no tiene derecho o, en cambio, si el objeto del abuso es el propio convenio de doble imposición; respectivamente.

El Artículo 15 de nuestra LGT relativo al conflicto en la aplicación de la norma tributaria nos lo aclara:

1. *Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:*
 - a) *Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.*
 - b) *Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.*

²⁷ RODRIGUEZ LOSADA, Soraya: “La interpretación jurisprudencial del concepto de beneficiario efectivo en el ámbito internacional”, ob. Cit., Págs. 157-159.

Así pues, el *treaty shopping*²⁸ es el fenómeno mediante el cual al menos una de las partes no es residente de buena fe del país del cual se busca protección conforme al convenio y pretende indirectamente beneficiarse de este²⁹, disminuyendo o eliminando la carga impositiva. Por tanto, la clave para identificar este concepto es la inexistencia inicial de una estructura jurídica que permita acceder al CDI, ya que entra en colisión la finalidad y los objetivos perseguidos por los Estados al firmar el CDI.

Pero ¿Cuándo estamos ante la postura abusiva del *treaty shopping* y cuando ante la libertad de situarse en la situación impositiva más conveniente?³⁰

El Artículo 31.1 de la CVDT establece como regla general de interpretación que *un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*³¹

Asimismo, el Artículo 32 CVDT indica la posibilidad de recurrir a medios suplementarios de interpretación con la finalidad de corroborar la interpretación resultante de la aplicación del Artículo 31.1 CVDT cuando este sea ambiguo o manifiestamente irrazonable.³²

Este principio rector se incorporó en los Comentarios de la OCDE de 2003. Pero ¿cuál es la finalidad de los convenios de doble imposición? El párrafo 7 del Comentario al Artículo 1 de la OCDE lo aclara, *el principal objetivo de los convenios de doble imposición es promover los intercambios de bienes y servicios y los movimientos de capitales y personas mediante la eliminación de la doble imposición internacional. Asimismo, dichos convenios tienen como fin evitar la elusión y la evasión fiscales.*³³

El nuevo paradigma fiscal internacional ante el que nos encontramos caracterizado por la globalización y el alto número de empresas multinacionales ha hecho necesario que, para llegar a una real integración de las políticas fiscales internacionales, la OCDE

²⁸ <https://www.oecd.org/ctp/glossaryoftaxterms.htm> Consultado el 18 de marzo de 2022.

²⁹ <https://www.oecd.org/tax/beps/beps-actions/action6/#:~:text=Treaty%20shopping%20typically%20involves%20the,of%20one%20of%20those%20jurisdictions>. Consultado el 18 de marzo de 2022.

³⁰ MORALES ARIAS, Luis Guillermo: “El *treaty shopping* y las cláusulas antiabuso”. En *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, N°. 62, 2011, Págs. 120-136.

³¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Pág. 12

³² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Pág. 13

³³ OCDE: *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017*, ob. cit., Pág. 60.

realizase el proyecto Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el traslado de Beneficios, más conocido como BEPS. El objetivo del Plan de Acción BEPS es actuar sobre distintos campos que la OCDE ha considerado necesarios para combatir la Planificación Fiscal Agresiva. Esto son actuaciones que sin llegar a ser ‘ilegales’ se realizan a través de estructuras que no alcanzan los estándares de tributación que las administraciones consideran deseables.³⁴

Para ello este Plan de Acción BEPS consta de 15 acciones, más concretamente en 2015, por el OCDE BEPS 4 (miembros de la OCDE y del G20). En su acción 6, se incluyó el *principal purpose test*, uno de los cuatro estándares mínimos que fue considerado principio rector bajo el Artículo 7 de la Convención Multilateral para Implementar Medidas Relacionadas con el Tratado Tributario para Prevenir el BEPS. Después de firmar y ratificar esta, el *principal purpose test* se transpone a los tratados existentes y nuevos de los Estados signatarios. Así pues, el *principal purpose test* se singulariza por su carácter eminentemente práctico y casuístico.³⁵

La Acción 6 en su Artículo 10 establece *si resulta razonable concluir, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio era uno de los propósitos principales de cualquier acuerdo u operación que tuviera como resultado, directa o indirectamente, la obtención de ese beneficio, a menos que se determine que la concesión de dicho beneficio en tales circunstancias sería conforme con el objeto y finalidad de las disposiciones en cuestión del presente Convenio (Artículo X: Acceso a los beneficios)*.³⁶

Dos elementos se desprenden de este artículo. En primer lugar, un elemento subjetivo que ha de ser demostrado por la Administración Tributaria. Y, en segundo lugar, un elemento objetivo que debe ser demostrado por el contribuyente.³⁷ Así, podríamos decir que el requisito subjetivo consiste en la obtención del beneficio como uno de los principios principales de la transacción, mientras que el requisito objetivo

³⁴ <https://fundacionic.com/es/proyecto-beps-de-la-fundacion-ic/#:~:text=Como%20es%20conocido%2C%20el%20Plan,que%20no%20alcanzan%20los%20est%C3%A1ndares> Consultado el 19 de marzo de 2022.

³⁵ CUATRECASAS: “Plan de acción BEPS - Acción 6: impedir la utilización abusiva de convenios para evitar la doble imposición”. En *Fundación impuestos y competitividad*, Pág. 11.

³⁶ OCDE: *Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales Acción 6 – Informe final*, 2015, Pág. 58,

³⁷ MOSQUERA VALDERRAMA, Irma Johanna: “BEPS principal purpose test and customary international law”. En *Leiden Journal of International Law*, Vol. 33, N°. 3, 2020, Págs. 756-758.

radica en la obtención del beneficio como un resultado no conforme al objeto y finalidad de la norma.

La doctrina sugiere que la amplia aceptación del *principal purpose test* y su aplicación uniforme por parte de los Estados signatarios podría conferir a esta norma el carácter de "principio de un derecho tributario internacional consuetudinario".³⁸ Cabe recordar que para que una norma sea considerada un principio es necesario asegurarse de que asiste una práctica general que es aceptada como derecho (*opinio iuris*), para ello es necesario observar el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias propias de cada uno de estos medios.³⁹

La Acción 6 también amplió el Preámbulo de la Convención Modelo de Impuestos de la OCDE de 2017, estipulando claramente que un CDI no debe crear oportunidades para la no imposición, la evasión fiscal o la evasión fiscal, incluyendo la búsqueda de tratados.

El *principal purpose test* ayuda a clarificar el contenido del Tratado. Para ello hay que tener en cuenta que el resultado de tal interpretación no puede contradecir el contenido formalista del Tratado.⁴⁰

VI. El impacto de las sentencias danesas: STJUE de 26 de febrero 2019, asuntos C-116/16, C117/16, C-115/16, C-118/16, C-119/16 Y C-229/16.

El TJUE ha dictado dos sentencias de gran importancia sobre el tema que estamos tratando, ya que versa sobre la cláusula de beneficiario efectivo de los intereses y su relación con la existencia de abuso de derecho y la violación de libertades comunitarias, más concretamente, de la libre circulación de capitales por parte de disposiciones nacionales de los Estados miembros. Además, aportan elementos relevantes a la hora de interpretar la Directiva Matriz-Filial y la Directiva de Intereses y Cánones.

³⁸ <https://news.bloombergtax.com/daily-tax-report-international/the-boundaries-and-impact-of-the-principal-purpose-test> Consultado el 21 de marzo de 2022.

³⁹ Informe de la comisión de derecho internacional (70º período de sesiones) – A/73/10 Capítulo V: Identificación del derecho internacional consuetudinario, Págs. 128-131.

⁴⁰SELEZEN, Pavlo: "Purposes of double taxation treaties and interpretation of beneficial owner concept in Ukraine". En Judicial Tribune, Vol. 7, Special Issue, 2017, Págs. 28 a 30.

Estas sentencias fueron dictadas el 26 de febrero de 2019⁴¹ en los asuntos acumulados C-116/16 y C-117/16, por un lado, y C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16, por otro.⁴²

Como se indicaba, en ella se acumulan varios asuntos relacionados con la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003 relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros. El conflicto que se plantea en todos estos casos se basa en la creación de estructuras societarias complejas en las que se establecen sociedades intermediarias o *holdings* con la finalidad de cumplir los requisitos exigidos por la figura del beneficiario efectivo para que los intereses queden exentos en el Estado de la fuente⁴³.

Es interesante esclarecer qué entiende el Consejo de la Unión Europea por beneficiario efectivo de intereses para poder entender los efectos de la sentencia. Para ello, en el Artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE relativo a ámbito de aplicación, establece:

1. *Los pagos de intereses o cánones procedentes de un Estado miembro estarán exentos de cualquier impuesto sobre dichos pagos (ya sean recaudados mediante retención a cuenta o mediante estimación de la base imponible) en dicho Estado de origen, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses o cánones sea una sociedad de otro Estado miembro o un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad de un Estado miembro.*

(...)

4. *Una sociedad de un Estado miembro será tratada como el beneficiario efectivo de los intereses o cánones únicamente si recibe tales pagos en su propio beneficio y no en calidad de intermediario, esto es de agente, depositario o mandatario.*

5. *Un establecimiento permanente será tratado como el beneficiario efectivo de los intereses o cánones:*

⁴¹<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=AA6F6AA1E8F837F1C419163AF5AA7A5F?text=&docid=211047&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=7659950> Consultado el 19 de abril de 2022.

⁴² https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/el-tjue-reinterpreta-la-aplicacion-de-las-exenciones-de-las-directivas-matriz-filial-y-sobre Consultado el 18 de abril de 2022.

⁴³ LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María: “Beneficiario efectivo de los intereses, abusos de Derecho y libre circulación de capitales: a propósito de la STJUE de 26 de febrero de 2019”. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, Nº. 1, 2020, Pág. 550

a) si los créditos, derechos o usos de las informaciones que den origen a los pagos de intereses o cánones tienen relación efectiva con dicho establecimiento permanente, y

b) si los pagos de los intereses o cánones representan un ingreso respecto del cual dicho establecimiento permanente está sujeto en el Estado miembro en que esté situado a uno de los impuestos contemplados (...) en el caso de España, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Con este articulado, la Unión Europea pretende evitar la doble tributación por intereses cuando procedan de sociedades asociadas situadas en Estados miembros. En particular, entiende que tiene la condición de efectivo cuando dicho beneficiario posea la facultad de disposición de tales rendimientos, es decir, cuando pueda determinar el destino de estos de forma libre. Quedando excluidas, así, las entidades que actúan como meras intermediarias. Para completar esta definición tendremos que acudir a otros criterios ya comentados: el Modelo de Convenio para evitar la doble imposición de la OCDE, los Comentarios de la OCDE y los convenios firmados entre los Estados miembros que entren en acción en el caso concreto.

En los asuntos enjuiciados, la entidad europea intermedia reparte automáticamente los fondos recibidos de la entidad europea operativa en Dinamarca a sus socios situados en terceros Estados. A su vez, las autoridades tributarias danesas habían rechazado la aplicación de dicha exención al considerar que las entidades receptoras de los pagos no eran realmente los beneficiarios efectivos de los mismos. Las conclusiones a las que llega el TJUE son las siguientes:⁴⁴

- a) El concepto de beneficiario efectivo recogido en el Artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE debe ser interpretado autónomamente a la luz de la finalidad de la propia directiva, esta es, evitar la doble imposición. El TJUE considera que los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE son criterios válidos para la interpretación de tal concepto, no siéndolo, en cambio, la posición tomada por el derecho interno.

⁴⁴ <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-tjue-se-pronuncia-sobre-el-concepto-de-beneficiario-efectivo-y-abuso-de-derecho-en-la-directiva-sobre-intereses-y-canones/> Consultado el 20 de abril de 2022.

- b) Pese a que la Directiva Matriz-Filial no recoge la cláusula de beneficiario efectivo, los principios generales del Derecho europeo en materia de prácticas fiscales abusivas resultarán plenamente aplicables y pueden dar lugar a los mismos efectos.
- c) La carga de la prueba recaerá en los contribuyentes que se hayan beneficiado de la exención recogida en la Directiva 2003/49/CE. Estos contribuyentes, pues, tendrán que demostrar que la entidad perceptora de los intereses tiene la consideración de beneficiario efectivo de los mismos. Sin embargo, la carga de la prueba recaerá en las administraciones tributarias cuando estas pretendan denegar la exención aplicada. En este último caso, las administraciones tributarias deberán demostrar que el supuesto beneficiario efectivo es una sociedad instrumental mediante el cual se ha cometido un abuso de Derecho; no siendo necesario que identifiquen al verdadero beneficiario efectivo de los pagos.
- d) No es preciso que la norma nacional contenga una norma antiabuso para que las autoridades fiscales puedan invocar el principio general del Derecho europeo sobre la prohibición de prácticas fiscales abusivas en supuestos de fraude o abuso de Derecho de ambas Directivas.
- e) El TJUE a la hora de identificar estructuras fiscales abusivas se aproxima a los criterios de la OCDE y especifica una serie de requisitos concretos, objetivos y concordantes que pueden llevar a confirmar la existencia de abuso de la norma tributaria. Con esta actuación pretende homogeneizar conceptos y diluir las fronteras entre las distintas fuentes de fiscalidad internacional. Estos *indicios de un escenario artificial* son, entre otros, el traspaso de dividendos o intereses en plazos muy breves a sociedades no europeas o la ausencia de una justificación económica o de actividad económica real en las sociedades intermedias.
- f) Una sociedad instrumental ante una situación de abuso de Derecho no podrá ampararse en el principio europeo de libertad de establecimiento para justificar la existencia del abuso.

VII. Nueva doctrina: el caso Colgate Palmolive.

El 23 de septiembre de 2020 el TS resolvió el **Caso Colgate-Palmolive (nº rec. 1996/2019)** relacionado con el significado del beneficiario efectivo en el supuesto de que la cláusula del convenio no incluyera tal definición en su articulado. Este es el caso del Artículo 12 del CDI entre España y Suecia de 1967 relativo a los cánones⁴⁵.

La cuestión de fondo de este recurso de casación se dirigió a esclarecer los límites objetivos y temporales de la interpretación dinámica de los convenios fiscales basándose en los Comentarios del MC OCDE para utilizar estos como fundamento de interpretación para aplicar el concepto de beneficiario efectivo en el caso de que el tratado no contuviera una cláusula relacionada con la tributación en la fuente de los cánones.

Además, de ser posible la interpretación dinámica surge la duda de si el TS durante el proceso podría corregir el sentido literal de las normas contenidas en el Convenio, con la finalidad de evitar el *treaty overriding* o modificación unilateral.⁴⁶

Los Convenios internacionales ocupan un lugar preferente en el sistema de fuentes español, la CE establece así en su Artículo 96.1⁴⁷:

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

⁴⁵ Instrumento de ratificación del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre el Estado Español y la Confederación Suiza. (“Boletín Oficial del Estado” de 3 de marzo de 1967)

⁴⁶ Por *treaty override* se entiende la situación en la que la legislación interna de un Estado anula las disposiciones de un tratado o de todos los tratados que hasta el momento habían surtido efecto en ese Estado. La legislación interna puede decidir adoptar una disposición que establezca que el contenido de los tratados no se tendrá en cuenta en determinadas circunstancias, como, por ejemplo, el *treaty shopping* u otras formas de abuso. La legislación interna también puede anular los tratados, incluso cuando en las disposiciones del tratado no se recoja tal posibilidad. https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/model-tax-convention-on-income-and-on-capital-2014-full-version/r-8-tax-treaty-override_9789264239081-101-en#page1
Consultado el 20 de abril de 2022.

⁴⁷ Constitución Española Cortes Generales «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-31229 Pág. 20

En cuanto a los Comentarios al MC OCDE, estos fueron elaborados después de la firma del CDI entre España-Suiza. De aquí nos surge la incógnita de si dichos comentarios pueden constituir fuente del Derecho en sentido propio y, por tanto, los Tribunales podrían dejar de aplicar el convenio fiscal para aplicar directamente la ley nacional. De esto hecho se derivaría la aplicación de un gravamen cualitativamente mayor.

El Artículo 117.1⁴⁸ CE establece que:

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

A su vez, el Artículo 1.6⁴⁹ del CC nos dice:

(...)

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Cabe recordar que el TS en su **sentencia de 19 de octubre de 2016 (nº rec. 2558/2015)** reconoce que las directrices de la OCDE a pesar de ser relevantes instrumentos de interpretación para el legislador español no son normas jurídicas que vinculen a los Tribunales de justicia y, por tanto, su hipotética infracción no puede ser el fundamento para interponer un recurso de casación al amparo del Artículo 88.1 d) LJCA.⁵⁰

En definitiva, como el CDI hispano-suizo en su Artículo 12 no recoge el concepto de beneficiario efectivo relativo a los cánones, se plantea la cuestión de si puede aplicarse dicha figura de acuerdo con los Comentarios, a pesar de que estos fueron elaborados posteriormente a la fecha de formalización inicial del CDI España-Suiza. Además, teniendo en cuenta que en las modificaciones posteriores del convenio se introdujo la

⁴⁸ Constitución Española Cortes Generales «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-31229 Pág. 24

⁴⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763 Pág. 13.

⁵⁰ STS 4675/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4675. Pág. 14.

cláusula del beneficiario efectivo relativa a los Artículos 10 y 11, pero seguía sin incluirse en el Artículo 12 tras la conclusión de los protocolos de 2006 y 2021⁵¹.

El TS en este recurso de casación consideró que para dilucidar estas cuestiones no era necesario entrar en la interpretación dinámica de los convenios. Se trataría, más bien, de la aplicabilidad del principio de beneficiario efectivo cuando este no está previsto en el convenio fiscal.⁵² En su fundamento jurídico tercero⁵³ establece las bases de la doctrina jurisprudencial que da respuesta a las cuestiones debatidas:

- a) Una interpretación no puede proyectarse retroactivamente sobre un caso regido por una norma anterior.
- b) Siguiendo los Artículos 94 y 96 CE⁵⁴, una interpretación no puede fundamentarse únicamente en comentarios, modelos o pautas interpretativas, que no hayan sido explícitamente asumidos por los Estados signatarios en sus convenios. Ahora, el criterio establecido podrá servir de orientación a los tribunales cuando el comentario o recomendación coincida con el resultante de interpretar el propio convenio u otros, o las demás fuentes del ordenamiento.
- c) En ningún caso la interpretación adoptada por la Administración y por los Tribunales podrá contravenir la interpretación propia de los Convenios, sin valorar previamente la tributación efectiva acreditada en el otro país firmante del Convenio y las posibilidades de evitarla que prevé el Artículo 23 relativo a las disposiciones para evitar la doble imposición del propio convenio.

⁵¹ NAVARRO, Aitor: *The relevance of the beneficial ownership concept in tax treaty clauses that do not include it in their wording: a note on the Colgate-Palmolive*. Págs. 1-5.

⁵² ALONSO, Íñigo; CALDERÓN, José Manuel y CUBAS, Tatiana: “Nueva doctrina del TS sobre la cláusula del ‘beneficiario efectivo’ y los límites del soft-law: el caso Colgate Palmolive”. En *EY abogados: alerta informativa*, 2020, Págs. 1-6.

⁵³ Roj: STS 3062/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3062. Págs. 10-11.

⁵⁴ El **Artículo 94** CE establece los casos en los que será precisa la previa autorización de las Cortes Generales para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios. El **Artículo 96** nos dice que las disposiciones de los tratados internacionales válidamente celebrados y una vez publicados oficialmente España, sólo podrán ser derogados, modificados o suspendidos en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Constitución Española. En Constitución Española, Cortes Generales «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-31229. Pág. 20.

- d) Aunque se considere que el beneficiario efectivo reside en un país tercero respecto de los signatarios del convenio, la forma de aplicar tal cláusula nunca se podrá prescindir del CDI hispano-suizo.

Así pues, una vez sentadas las bases de la doctrina jurisprudencial, los fundamentos de hecho cuarto⁵⁵ aplican tal doctrina al caso concreto. El TS considera que la cláusula de beneficiario efectivo no puede ser tomada como una especie de norma metajurídica o de Derecho natural que deba imponerse independientemente de la regulación concreta y de la voluntad soberana de los países firmantes del convenio. Para hacer una interpretación racional del concepto de beneficiario efectivo hubiera sido necesario reformar el Artículo 12 del CDI, que cabe recordar que hubo oportunidad de hacerlo al haber sido modificado el CDI hispano-suizo en varias ocasiones.

Aunque una interpretación distinta pueda ser considerada más razonable por parte de la doctrina, en ningún caso hay que dejar de lado el hecho de que un Convenio es una fuente propiamente jurídica y, por tanto, no hay fundamento de Derecho que avale tal ruptura del sistema normativo.

Finalmente, el TS tras considerar que la Audiencia Nacional fundamentó su fallo sobre una interpretación errónea al no realizar una interpretación jurídica y racional de los preceptos. De acuerdo con todo lo expuesto, el TS falla casando y anulando la sentencia de instancia y reconociendo a la entidad española recurrente la aplicación del tipo de retención de 5% previsto en el Artículo 12 del CDI.⁵⁶

⁵⁵ Roj: STS 3062/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3062 Págs. 11-12.

⁵⁶ <https://www.ga-p.com/publicaciones/interpretacion-dinamica-de-los-convenios-de-doble-imposicion-aplicacion-de-la-clausula-del-beneficiario-efectivo-en-defecto-de-prevision-convencional/> Consultado el 19 de abril de 2022.

VIII. Conclusiones finales: significado y función del concepto de beneficiario efectivo.

En este mundo globalizado podríamos aventurarnos a decir que resulta imposible que la normativa fiscal pueda seguir el mismo ritmo que el desarrollo de la sociedad y, por ende, de las necesidades del Derecho. De esto se desprende que se vayan abriendo una serie de brechas, de vacíos legales, en nuestro sistema legal que pueda dar lugar al abuso del Derecho en materia tributaria, especialmente en cuanto a la elusión y evasión fiscal. Para combatir esta problemática típica del Derecho Internacional, se crearon varias herramientas, entre ellas, la cláusula del beneficiario efectivo.

Tras este extenso análisis hemos podido comprobar que la cláusula del beneficiario efectivo es un concepto fiscal internacional independiente de la legislación interna de los Estados contratantes. Del estudio de los Comentarios de la OCDE y de la diferente jurisprudencia podríamos concluir definiendo qué se entiende actualmente por beneficiario efectivo. Por beneficiario efectivo, en términos generales, se entiende a aquel que disfruta económicamente de los intereses percibidos y que dispone, por tanto, de la facultad de determinar libremente el destino de estos. Así pues, no podrá ser considerado beneficiario efectivo una sociedad instrumental o conductora.

En cuanto a la problemática casuística que se puede desprender de este concepto y tras el caso Colgate Palmolive, que representa la posición actual de la doctrina; esta sentencia nos aclara qué ocurre cuando el principio de beneficiario efectivo no está presente en el CDI. El TS deja atrás la interpretación dinámica, para dirigirse hacia una interpretación estática o racional del término. De esta manera, el TS recuerda que los comentarios de la OCDE no son fuente de Derecho y que, en ningún caso, pueden sustituir al articulado del CDI. Además, rechaza la aplicación retroactiva de la interpretación de los Comentarios de la OCDE. El imperio de la ley recogido en nuestra CE impide acudir al concepto de beneficiario efectivo cuando este no esté previsto en el CDI.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO, Íñigo; CALDERÓN, José Manuel y CUBAS, Tatiana: “Nueva doctrina del TS sobre la cláusula del ‘beneficiario efectivo’ y los límites del soft-law: el caso Colgate Palmolive”. En *EY abogados: alerta informativa*, 2020.

BAKER, Philip: “The meaning of ‘Beneficial ownership’ as applied to dividends under the OECD Model Tax Convention”. En VV.AA., MAISTO, Guillermo (dir.): *Taxation of Intercompany Dividends Under Tax Treaties and EU Law*, Vol. 8, ed. EC and International Tax Law Series, Amsterdam, 2012.

CEBALLOS DELGADO, José Miguel: “Estudio comparativo del concepto de regalías contenido en los modelos de convenio para evitar la doble imposición y su alcance en materia de propiedad intelectual”. En *Revista Civilizar de Empresa y Economía*, Vol. 2, Nº. 3, 2011.

CRAWFORD, Allegra; JAIN, Saurabh; y PREBBLE, John: *Conduit Companies, Beneficial Ownership, and the Test of Dominion in Claims for Relief under Double Tax Treaties*.

COLLIER, Richard: “Clarity, Opacity and Beneficial Ownership”. En *British Tax Review*, Nº 6, 2011.

CUATRECASAS: “Plan de acción BEPS - Acción 6: impedir la utilización abusiva de convenios para evitar la doble imposición”. En *Fundación impuestos y competitividad*.

DÍAZ, Malena, RABUFFETTI, Natalia y ZITTO, Carolina: “Beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición: delimitación del alcance del término”. En *Revista de Derecho*, Nº. 31, 2017.

EUROPEAN CENTER FOR NOT-FOR-PROFIT LAW: *Soft law, hard consequences. Counter-terrorism & human rights*, 2019.

GILDEMEISTER RUIZ, Alfredo: “Los establecimientos permanentes como forma de inversión extranjera: Su concepto y tratamiento en los principales modelos internacionales de convenios para evitar la doble imposición”. En *THEMIS: Revista de Derecho*, Nº. 33, 1996.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, Pablo: “El concepto de beneficiario efectivo en la reforma tributaria: intercambio de información y normas antiabuso”. En VVAA., CASTRO ARANDO, José Manuel (Dir.): *El impacto de la Ley 1819 de 2016 y sus*

desarrollo en el Sistema Tributario Colombiano Tomo II, ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2018.

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María: “Beneficiario efectivo de los intereses, abusos de Derecho y libre circulación de capitales: a propósito de la STJUE de 26 de febrero de 2019”. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, N°. 1, 2020.

MORALES ARIAS, Luis Guillermo: “El treaty shopping y las cláusulas antiabuso”. En *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, N°. 62, 2011.

MOSQUERA VALDERRAMA, Irma Johanna: “BEPS principal purpose test and customary international law”. En *Leiden Journal of International Law*, Vol. 33, N°. 3, 2020.

NACIONES UNIDAS: *Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo*, ed, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York, 2013.

NAVARRO, Aitor: *The relevance of the beneficial ownership concept in tax treaty clauses that do not include it in their wording: a note on the Colgate-Palmolive*.

NÚÑEZ CIALLELLA, Fernando: “Análisis del concepto de ‘beneficiario efectivo’: leading cases en el marco de los Convenios para Evitar la Doble Imposición”. En *Advocatus*, N°. 24, 2011.

OCDE: *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017*, ed. Instituto de Estudios Fiscales, 2017.

OCDE: *Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales Acción 6 – Informe final*, 2015,

RODRIGUEZ LOSADA, Soraya: “La interpretación jurisprudencial del concepto de beneficiario efectivo en el ámbito internacional”. En *Crónica Tributaria*, N°. 149, 2013.

SELEZEN, Pavlo: “Purposes of double taxation treaties and interpretation of beneficial owner concept in Ukraine”. En *Judicial Tribune*, Vol. 7, Special Issue, 2017.

VEGA BORREGO, Félix Alberto: “La utilización de sociedades húngaras para la cesión de derecho de imagen de futbolistas de equipos españoles y el concepto de beneficiario efectivo de los convenios para evitar la doble imposición”. En *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, Nº. 21, 2007.

WEBGRAFÍA

<https://www.hacienda.gob.es/es->

[ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx](https://www.hacienda.gob.es/es-Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx)

<https://www.politicafiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/el-soft-law-en-su-sitio>

<https://www.ciat.org/who-is-behind-all-this-the-beneficial->

[owner/?lang=en#:~:text=Origin%20of%20the%20term&text=It%20has%20been%20known%20since,the%20beneficiaries%20of%20the%20trust](https://www.ciat.org/who-is-behind-all-this-the-beneficial-owner/?lang=en#:~:text=Origin%20of%20the%20term&text=It%20has%20been%20known%20since,the%20beneficiaries%20of%20the%20trust)

<https://taxinterpretations.com/content/355843>

<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-teac-00-6294-1996-22-09-2000-33151>

<https://www.oecd.org/ctp/glossaryoftaxterms.htm>

<https://www.oecd.org/tax/beps/beps->

[actions/action6/#:~:text=Treaty%20shopping%20typically%20involves%20the,of%20one%20of%20those%20jurisdictions](https://www.oecd.org/tax/beps/beps-actions/action6/#:~:text=Treaty%20shopping%20typically%20involves%20the,of%20one%20of%20those%20jurisdictions)

<https://fundacionic.com/es/proyecto-beps-de-la-fundacion->

[ic/#:~:text=Como%20es%20conocido%20el%20Plan,que%20no%20alcanzan%20los%20estados](https://fundacionic.com/es/proyecto-beps-de-la-fundacion-ic/#:~:text=Como%20es%20conocido%20el%20Plan,que%20no%20alcanzan%20los%20estados)

<https://news.bloombergtax.com/daily-tax-report-international/the-boundaries-and-impact-of-the-principal-purpose-test>

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=AA6F6AA1E8F837F1C419163AF5AA7A5F?text=&docid=211047&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=7659950>

https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/el-tjue-reinterpreta-la-aplicacion-de-las-exenciones-de-las-directivas-matriz-filial-y-sobre

<https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-tjue-se-pronuncia-sobre-el-concepto-de-beneficiario-efectivo-y-abuso-de-derecho-en-la-directiva-sobre-intereses-y-canones/>

https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/model-tax-convention-on-income-and-on-capital-2014-full-version/r-8-tax-treaty-override_9789264239081-101-en#page1

<https://www.ga-p.com/publicaciones/interpretacion-dinamica-de-los-convenios-de-doble-imposicion-aplicacion-de-la-clausula-del-beneficiario-efectivo-en-defecto-de-prevision-convencional/>

